



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131989-1

“Diangelo Verónica Ramona c/ Prevención ART S.A. s/
Apelación de Resolución Administrativa”
L. 131.989

Suprema Corte de Justicia:

I. En lo que interesa destacar, el Tribunal de Trabajo n°1 del Departamento Judicial de Pergamino hizo lugar a la demanda interpuesta por la señora Verónica Ramona Diangelo con el objeto de someter a la revisión del órgano judicial lo resuelto por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional interviniente en cuanto determinó que la trabajadora no posee minusvalía alguna derivada de la enfermedad profesional sufrida -síndrome de túnel carpiano derecho- y, en consecuencia, revocó el dictamen emitido por aquél al considerar, contrariamente, que la misma presenta una incapacidad permanente parcial en el orden del 13,69% de la total obrera a raíz de las labores realizadas para el señor Tomás Gerardo Puebla afiliado a Prevención ART S.A., condenando a esta última a abonar la suma que detalló en concepto de indemnización (v. veredicto y sentencia de 15-XI-2023).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la legitimada activa, por apoderado, mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica de fecha 1-XII-2023, concediéndose en la instancia de origen tan sólo el primero de los remedios procesales mencionados (v. resolución de 18-XII-2023).

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte de Justicia el día 24 de junio del corriente año procederé, seguidamente, a responderla de conformidad a lo previsto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Sin perjuicio de la promiscuidad argumental que observo patentizada en la formulación del escrito de protesta advierto, con gran esfuerzo interpretativo, que luego de invocar el art. 171 de la Constitución local en el acápite “II. *Interponen Recurso Nulidad, Inaplicabilidad de Ley o Doctrina Legal*” (v. págs. 1/5 del recurso) el único agravio que me es posible rescatar como propio de la vía bajo estudio se halla en el punto “d) *Cuarto*

agravio: el fallo infracciona el ART. 28 de la CN” en donde la recurrente denuncia que el fallo en crisis “...no constituye un acto judicial válido, ya que omite la debida fundamentación de sus conclusiones, ya que arbitrariamente ha determinado una incapacidad sin razón médica alguna” (v. págs. 5/5 de la presentación de 1-XII-2023).

IV. En mi opinión la queja no puede prosperar.

Más allá de que, como anticipé *ut supra*, la presentación impugnativa adolece de una defectuosa técnica a la luz de las cargas impuestas por los arts. 279 y 297 del ordenamiento civil adjetivo, exteriorizadas a través de la confusa y entremezclada exposición de los agravios inherentes al remedio invalidante interpuesto conjuntamente con los vertidos en sustento del progreso del recurso de inaplicabilidad de ley también incoado, incumpliendo con ello la exigencia legal de deducirlos en términos claros y concretos (cfr. SCBA, causa L. 83.131, sent. del 12-V-2004), las críticas pasibles de ser identificadas como connaturales del intento invalidante que recibo en vista resultan, asimismo, insuficientes para sostener su procedencia.

Ello así, en tanto, de la mera lectura de la sentencia en crisis se desprende que la misma encuentra apoyo en expresa disposiciones legales lo que descarta de plano la consumación de quebranto alguno al art. 171 de la Carta provincial, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación que es lo que, en rigor, cuestiona la opugnante en torno del apartamiento del informe pericial médico obrante en autos por parte de los magistrados intervinientes al determinar el porcentaje de incapacidad de la señora Diangelo, pues tales tópicos, como se sabe, son ajenos al acotado marco de actuación del embate extraordinario de nulidad y propios, en cambio, del de inaplicabilidad de ley (cfr. SCBA., causas L. 90.030, sent. de 13-II-2008; L. 113.262, resol. de 2-III-2011; L. 117.819, resol. de 18-VI-2014 y L. 120.023, sent. de 23-II-2021, entre otras) como también lo son los agravios destinados a imputar la comisión de presuntas violaciones de garantías constitucionales y los vicios de absurdo y arbitrariedad contenidos en la queja bajo estudio (cfr. SCBA, causas L. 95.649, sent. de 3-IX-2008; L. 117.127, sent. de 16-VII-2014 y L. 118.629, resol. de 24-VI-2015, entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131989-1

V. Las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes, en mi opinión, para que esa Corte declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo analizado.

La Plata, 13 de agosto de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

13/08/2024 14:27:40

